

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 90.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 517.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Gobernador civil de Palencia, en el sentido de si los documentos que se reciben en el Negociado de Reclamaciones de los Gobiernos civiles, creado por la Real orden número 1.644, de fecha 9 de diciembre último, deben llevar pólizas y timbres o pueden estar extendidos en papel simple:

Considerando que la indicada Real orden está inspirada en el deseo de que los ciudadanos encuentren en las Autoridades gubernativas acogida y amparo en aquellos casos en que a ellas acudan exponiendo las quejas y reclamaciones que produzcan por creerse atropellados o desconocidos sus derechos:

Considerando que los Negociados de referencia están encargados de recoger y orientar estas reclamaciones ciudadanas, que pueden ser verbales o por escrito, acogiéndolas con espíritu humano y comprensivo y supliendo en muchos casos la ignorancia de los que las formulen:

Considerando que el número 3.º del artículo 29 de la vigente ley del

Timbre previene que se utilizará el de 1,20 pesetas, clase 8.ª, en todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial; pero no ha podido referirse este precepto a las reclamaciones ciudadanas a que alude la Real orden de la Presidencia, de que se deja hecho mérito, porque éstas están desligadas en absoluto de aquellas instancias y responden al propósito del Gobierno de dar facilidades a los ciudadanos para que expongan sus quejas, que en algunos casos puedan dar lugar a la formación de expedientes que hayan de ser reintegrados con las pólizas correspondientes, según previene para cada caso la ley del Timbre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que las reclamaciones que por escrito se formulen en los Negociados de Reclamaciones de los Gobiernos civiles al amparo de los preceptos de la Real orden de 9 de diciembre próximo pasado puedan hacerse en papel simple, sin perjuicio de que aquellas otras que sean base de expedientes gubernativos que afecten directamente al interesado que la promueva, se reintegren después, con arreglo al número 3.º del artículo 39 de la vigente ley del Timbre, quedando así ampliada la repetida Real orden de 9 de diciembre último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1928.—Primo de Rivera.—Señores.

(De la *Gaceta* núm. 85.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 269.

Excmo. Sr.: Con motivo del examen de cuentas de instituciones de Beneficencia particular se han suscitado dudas acerca de la procedencia de incluir en dichas cuentas cantidades satisfechas por gastos, costas, honorarios de Procuradores y Abogados, bien de Beneficencia o bien autorizados para intervenir en los litigios con iguales derechos y obligaciones que los del Ramo, que exige la adopción de medidas que tengan su manifestación en una disposición legal, aclaratoria de la vigente Instrucción, impidiendo que puedan darse interpretaciones erróneas que lesionen los intereses de la Beneficencia; a este efecto, y

Considerando que al determinar el artículo 29 de dicha Instrucción que serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia ilustrar a las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que reclamen su dictamen, y defenderlas en todos los pleitos y negocios en que sea necesaria la intervención de Letrados, claramente se deduce la imposibilidad en que se encuentran de exigir a las Fundaciones que representan, en ningún caso, retribución por sus servicios, que supongan minoración en los fondos que aquellas poseen, pues destinados a atender un fin benéfico, no cabe mermar los bienes destinados a tan sagradas atenciones por razón de lucro de quienes vienen obligados a prestar generosamente sus servicios:

Considerando que la anterior doctrina es la misma que puede soste-

nerse, atendiendo al concepto de la Beneficencia, ya que los propios Letrados que al Cuerpo pertenecen no han sido designados por mandato imperativo de la Autoridad, sino que deben su nombramiento a propia solicitud, con conocimiento de las condiciones, a las cuales han de subordinar sus servicios, porque está mandado, y la práctica constante así lo comprueba, que al intervenir como Abogados de Beneficencia no pretenden conseguir una retribución pecuniaria, sino la satisfacción de un deber y su cooperación a «hacer el bien», su ayuda a los intereses que las instituciones cumplen y, en general, su contribución a la realización de una obra de caridad:

Considerando que a ello no se opone el que el artículo 32 de la Instrucción del Ramo exprese que los Abogados de Beneficencia tendrán las obligaciones y derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobre a tenor de lo establecido en el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ni que éste declare que cuando venza en el pleito el pobre que lo hubiera promovido deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda o reconvencción, porque no cabe confundir, sino que se debe afirmar la distinta situación en que se encuentran el particular declarado pobre y las instituciones de Beneficencia, porque el primero, al vencer en el pleito, pasa de pobre a rico, atendiendo al concepto legal de pobre, y es justo que contribuya al pago de los gastos hechos en su defensa con la tercera parte de lo que adquiere,

mientras que las instituciones de Beneficencia, cualquiera que sea la cuantía de lo que reciban, siempre continúan siendo pobres, porque su pobreza no nace de los caudales que poseen, siempre insuficientes, sino de su benéfica finalidad, del objeto altruista, caritativo, generoso y desprendido para que fueron creadas, que exige no se invierta cantidad alguna en atención distinta de su propio cometido, y claro es que si continúan siendo pobres en todo momento no puede exigírseles ni vienen obligadas a satisfacer lo que sólo al rico corresponde abonar:

Considerando, por consiguiente, que imponiéndose a los Letrados, tanto de Beneficencia como particulares, por ministerio de la ley la obligación consignada en la Instrucción de Beneficencia, no siendo condenada en costas la parte adversa, deben abstenerse de formular minuta de honorarios, y al hacerlo interpretan indebidamente el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 32 de la vigente Instrucción de 14 de marzo de 1899, por lo que en ningún caso, en ninguna gestión y en ninguna clase de asuntos pueden aquéllos reclamar honorarios de las Instituciones de Beneficencia, y sí únicamente de la parte adversa, cuando fuere condenada en costas, criterio recientemente sustentado también por la Junta Superior de Beneficencia:

Considerando que la doctrina anteriormente expuesta está reconocida en diferentes resoluciones, pudiendo citarse la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1890, que estimó procedía la casación cuando la Sala accedió a la pretensión del Abogado que reclamó sus honorarios de un establecimiento de Beneficencia defendido como pobre, e igual criterio mantuvo la de 13 de marzo de 1894, de acuerdo con las Reales órdenes de 21 de agosto de 1888 y 21 de mayo de 1891, y la Real orden de este Ministerio de 5 de agosto de 1913, resolviendo un recurso contra acuerdo de la Dirección general de Administración, que negó a la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona autorización para pagar al Abogado y Procurador de la Beneficencia el importe de los honorarios y derechos respectivamente devengados en el pleito, con cargo a la tercera parte de lo en él adquirido.

De acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Sección del Ramo,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer, interpretando y aclarando los preceptos anteriormente mencionados:

1.º Que en ningún caso podrán los Abogados y Procuradores de Beneficencia, ni los autorizados para defender a las Fundaciones, aunque no tengan el carácter de Letrados de Beneficencia, cobrar honorarios a las mismas, aunque venzan en el juicio, salvo cuando la sentencia condene expresamente en costas a la parte contraria, de la que podrán hacerlos efectivos; y

2.º Considerar incompatible el cargo de Administrador, Delegado o Representante de los Patronatos de Fundaciones, con el de Abogado y Procurador de las mismas.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1928.—Martínez Anido.—Sres. Gobernadores civiles.

(De la *Gaceta* núm. 85.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 412.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Federación de Dependientes de Comercio y Banca de Murcia, sobre nueva distribución de la jornada de los establecimientos de los gremios de tejidos, mercería y bazares, sombrerería y zapatería y supresión de horas extraordinarias pactadas:

Resultando: 1.º Que en 1921 convinieron la citada Sociedad con la «Unión Industrial y Mercantil» unos pactos para el trabajo en horas extraordinarias durante los meses de mayo, junio y julio de cada año, abonándose a los dependientes el importe de esas horas extraordinarias y concediéndose vacación parcial en ciertas fiestas tradicionales.

2.º Que la mayoría de los comerciantes de los gremios arriba indicados se separaron de la «Unión Industrial y Mercantil» y constituyeron otra agrupación denominada «Círculo de la Unión Mercantil».

3.º Que el «Círculo de la Unión Mercantil» comunicó a los dependientes, en 1.º de junio de 1927, que los Gremios de tejidos, bazares, mercería y quincalla, confecciones, calzado, sombreros, joyería y similares, renunciaban a trabajar horas extraordinarias y sólo abri-

rian ocho horas, o sea de nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

4.º Que contra esa decisión recurre la Federación de Dependientes del Comercio y Banca, alegando que compete a la Delegación local la fijación de horas de apertura y pidiendo que se respeten, por lo menos, hasta fin de año, los pactos convenidos y que entienden sólo podrán anularse por otros más beneficiosos, previa audiencia de los dependientes; y

Considerando que los acuerdos de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo y los pactos entre las Asociaciones de los elementos patronales y obreros respecto a horario de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles, solamente pueden obligar a los industriales a no tener abiertos sus establecimientos durante las horas que, según los acuerdos o pactos han de permanecer cerrados, pero de ninguna manera a tenerlos abiertos durante todas las horas que aquéllos permitan:

Considerando que las horas fijadas por los comerciantes de Murcia para la apertura de sus establecimientos se encuentran dentro de los límites fijados por el pacto anterior y por la Delegación local del Consejo de Trabajo:

Considerando que según las disposiciones relativas a la jornada máxima de ocho horas, el trabajo en horas extraordinarias solamente se halla autorizado dentro de ciertos límites, mediante pactos individuales o colectivos, para atender a determinadas circunstancias, que así lo exijan, según apreciación coincidente de los elementos patronales y obreros y que el uso de aquella autorización ha de cesar desde el momento en que una de las partes no considere precisa la ampliación de la jornada:

Considerando que los pactos colectivos deben revocarse por los mismos trámites que se convinieron, y por ello es preciso que coincidan las voluntades de las mayorías de los patronos y dependientes asociados;

Considerando que mientras ello no suceda quedarán subsistentes las cláusulas de los pactos convenidos en 1921, para los gremios de bazares, mercería, quincalla y confecciones, en lo que respecta a concesión de las fiestas tradicionales y demora del cierre en una hora los días 4 y

5 de enero, días feriados y vísperas del Corpus.

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare que los pactos convenidos en 1921 por los Gremios de bazares, mercería y quincalla, confecciones y tejidos, calzados, joyería, sombreros y similares, han de mantenerse subsistentes en lo relativo a concesión de fiestas tradicionales y prolongación de una hora en la apertura las vísperas de esas fiestas y los días 4 y 5 de enero de cada año y que de ordinario las horas de apertura y cierre serán de nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media, en los meses de mayo a julio, y de nueve a una y media y de tres y media a siete en el resto del año, horario que se halla dentro de los límites señalados en aquel pacto, con el cual es compatible el derecho de los patronos a cumplir la jornada legal de ocho horas, renunciando a tener abiertos los establecimientos en las horas extraordinarias que el pacto autorizaba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1928.—Aunós.—Señores Director general de Trabajo e Inspector general de Trabajo.

Núm. 413.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Asociación de Drogueros de Vizcaya, domiciliados en Bilbao, en solicitud de que se declare que las droguerías al por menor gozan de excepción del descanso dominical o de lo contrario que se prohíba a los establecimientos exceptuados la venta en domingo de los artículos que constituyen el comercio especial de las droguerías:

Considerando que en el Reglamento vigente del descanso dominical no se ha concedido excepción alguna en favor de los expresados establecimientos, siguiéndose así el mismo criterio de la ley de Jornada mercantil que los incluye en el régimen general, según se ha declarado en las Reales órdenes comunicadas de 14 de marzo y 12 de junio de 1919 y Real orden de 14 de mayo de 1926:

Considerando que las excepciones autorizadas por la ley de 8 de junio de 1925 para la venta en do-

mingo de determinados artículos de comercio responden a la necesidad perentoria que de ellos, por su índole especial, puede tener el público en dicho día, como en cualquier otro de la semana, y que, en tal sentido, el Reglamento de 17 de diciembre de 1926 ha exceptuado del cierre dominical a las farmacias y bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos en los cuales se venden exclusivamente artículos de aquella índole, exclusividad que no ocurre en el comercio habitual de las droguerías, constituido principalmente por la venta de perfumería, artículos de limpieza, efectos navales, material eléctrico, pinturas, barnices, gomas y otras sustancias minerales y preparados químicos, en su mayoría destinados a fines no terapéuticos, por lo que no se puede en manera alguna establecer entre aquellos establecimientos exceptuados y las droguerías una analogía que pudiera justificar una excepción general del cierre dominical en favor de estas últimas:

Considerando que si por rara casualidad en una determinada droguería pudiera constituir una parte importantísima de su comercio ordinario la venta de aquellos artículos que son el objeto exclusivo del de las farmacias y bazares ortopédicos y quirúrgicos, sería de aplicación el precepto del artículo 5.º del Reglamento de 17 de diciembre de 1926, respecto de lo cual corresponde resolver en cada caso particular a las Delegaciones del Consejo de Trabajo:

De acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se deniegue lo solicitado por la Asociación de Drogueros de Vizcaya en la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1928.—Aunós.—Señores Director general de Trabajo e Inspector general de Trabajo. (De la *Gaceta* núm. 83).

Núm. 427.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta, por una parte, los artículos 33, 34 y 35 del Real decreto de 9 del corriente; considerando, además, la gran extensión que abarca la octava zona de las comprendidas en el primero de dichos artículos y con el fin, por último, de realizar lo más rápida-

mente posible la organización de la Formación Técnica Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido, nombrar Inspector adjunto, con carácter interino, encomendándole especialmente la organización de la Formación Técnica Industrial en la provincia de Burgos, al Ingeniero industrial D. Pedro Arquiaga y Díaz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1928.—Aunós.—Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(De la *Gaceta* núm. 88).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 60.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Real decreto de 22 de enero de 1920, a la renovación total de los Vocales electivos de los Consejos provinciales y del Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la elección de los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento por las entidades y en la forma que previenen los artículos 50 y 54 del citado Real decreto, se verifiquen el 22 de abril próximo, remitiéndose las respectivas actas a los Gobiernos civiles respectivos para el escrutinio general, que ha de celebrarse el 1.º de mayo; que la constitución de los citados Consejos tenga lugar el día 8 del citado mes, en cuya sesión se hará la propuesta al Ministro de Fomento del Comisario Regio Presidente y de los 18 Vocales propuestos, e igual número de suplentes para el consejo Superior, remitiendo las actas al Ministro de Fomento en la forma y plazo que dispone el artículo 62 del expresado Real decreto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1928.—Benjumea.—Señor Gobernador civil de...

(De la *Gaceta*, núm. 88.)

GOBIERNO CIVIL

Explosivos.

D. XAVIER ALCANTARA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Pablo Ruiz Escobar, comerciante y vecino de Lerma, se ha presentado en este

Gobierno civil el día 22 de febrero de 1928, una instancia solicitando la autorización gubernativa reglamentaria para establecer un polvorín en terrenos del término municipal de Lerma y sito en el paraje denominado «Las Huertas», comprendido entre el arroyo Canevilla y el cauce de un molino, al sur de la carretera Madrid-Irun y a unos 300 metros de ésta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público en general y para que las personas que se consideren perjudicadas, presenten sus protestas y reclamaciones en este Gobierno civil, en el término de veinte días, a partir de la fecha en que aparezca publicado este anuncio.

Burgos 27 de marzo de 1928.

Xavier Alcántara.

D. XAVIER ALCÁNTARA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Francisco Barona Vadillo, vecino de Roa, se [ha presentado una instancia, en la que solicita autorización gubernativa reglamentaria para la venta de explosivos en una expendeduría destinada al efecto y en la que no podrá almacenar más de 10 kilogramos de dinamita 20 de pólvoras y 200 detonadores, con la conveniente separación entre cada uno de ellos.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del público en general y para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus protestas y reclamaciones en este Gobierno civil, en el término de veinte días, a partir de la fecha en que aparezca publicado este anuncio.

Burgos 27 de marzo de 1928.

Xavier Alcántara.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mérito, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 16 de marzo de 1928. En el incidente sobre declaración de pobreza de D.ª Hilaria Muñoz Corredor, domiciliada en Berlanga de

Duero, sin profesión, seguido a instancia suya en el Juzgado de Almazán, contra su propio marido Doroteo Martínez Vicente, jornalero, de igual domicilio, y D. Juan Soria Calvo, labrador, vecino de Fuente Pinillo, pendiente en grado de apelación ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, en la que sólo ha comparecido la parte actora y apelante representada y defendida en turno de oficio por el Procurador D. Mauricio López Miegimolle y el Abogado D. Amancio Blanco, en cuyos autos ha sido también parte el Sr. Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallamos: que revocando la sentencia apelada debemos declarar y Jeclaremos pobre en sentido legal a D.ª Hilaria Muñoz Corredor, para litigar sobre nulidad del embargo de la casa sita en El Campillo (Aguilera), término municipal de Bayubas de Abajo, contra su esposo Doroteo Martínez y con D. Juan Soria, sin perjuicio de las restricciones establecidas en los artículos 36 y 37 de tan repetida ley y sin hacer especial condena de costas en ninguna instancia. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a los rebeldes en la forma dispuesta en el artículo 769 y concordantes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Teófilo de la Cuesta.—Santiago Alvarez.—Eduardo Fraile.—Antonio Señorans.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Santiago Alvarez, Magistrado ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día, de que certifico.—Burgos 17 de marzo de 1928.—Ante mí:—Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Soria, expido la presente, que firmo en Burgos a 26 de marzo de 1928.—Antonio M. de Mena.

Anuncios Oficiales

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 9217.—Sociedad «Fernández Villa Hermanos», contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 7 de febrero de 1928, sobre liquidación de utilidades.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público

para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de marzo de 1928.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

Alcaldía de Sedano.

Formuladas las cuentas municipales de este municipio correspondientes al ejercicio de 1927, se hace público que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido, que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Sedano 23 de marzo de 1927.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Olmillos de Sasamón.

Mahamud.

Hontoria del Pinar.

Respecto de las del año 1926:

Ibrillos.

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para la contribución de 1929, se halla expuesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes por pecuaria y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues terminado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Quintanilla del Coco 24 de marzo de 1928.—El Alcalde, Braulio Alamo

Alcaldía de Valle de Manzanedo.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas

de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Valle de Manzanedo 23 de marzo de 1928.—El Alcalde, Angel Ruiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Jurisdicción de San Zadornil.

Bozoo.

Alcaldía de Lodoso.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal vigente la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinado por los vecinos y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lodoso 23 de marzo de 1928.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villanueva de Puerta.

Junta de Oteo.

Tardajos.

Tosantos.

Pedrosa de Rio-Urbel.

Alcaldía de Valle de Valdelaguna.

Formada y aprobada por el Ayuntamiento pleno, la ordenanza municipal para el repartimiento general sobre utilidades, para el ejercicio natural de 1928, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 461 al 521 del Estatuto municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden presentarse las observaciones y reclamaciones que se estimen oportunas.

Valle de Valdelaguna 26 de marzo de 1928.—El Alcalde, Nicolás Fernández.

Alcaldía de La Revilla y Haedo.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1928, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

La Revilla y Haedo 20 de marzo de 1928.—El Alcalde, Hilario Gonzalo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villanueva de Puerta.

Las Hormazas.

Alcaldía de Pampliega.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año natural de 1928, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Pampliega 24 de marzo de 1928.—El Alcalde, Eladio Martín.

Igual anuncio hace el Alcalde de San Vicente del Valle.

Alcaldía de Fuentebureba.

Debiendo confeccionarse, durante el próximo mes de abril, los apéndices al amillaramiento de este distrito y que han de servir de base para el repartimiento por rústica y pecuaria y edificios y solares, correspondientes al ejercicio de 1929, en conformidad a lo que preceptúan los artículos 1.º y siguientes de la Real orden de 22

de octubre de 1926, se advierte y previene a cuantos propietarios hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el artículo 48 del Reglamento vigente de 30 de septiembre de 1885, y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el artículo 45 del mismo, lo acrediten antes del plazo de quince días, presentando las declaraciones de alta o baja, con la documentación justificada, a fin de ser incluida en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad, que en otro caso podrían incurrir.

Fuentebureba 22 de marzo de 1928.—El Alcalde, Cesáreo Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villanueva de Odra.
Redecilla del Campo.
Mambrilla de Castrejón.
Pancorvo.
Salazar de Amaya.
Villanueva de Puerta.
Villasur de Herreros.
Junta de Oteo.

Alcaldía de Villalba de Duero.

No habiéndose presentado solicitantes al concurso de la plaza de Médico titular de este pueblo, vacante por defunción del que la desempeñaba, se anuncia por segunda vez para su provisión en propiedad por el plazo de treinta días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el sueldo anual de 1500 pesetas, incluido en esta suma el 10 por 100 afecto al Reglamento de Sanidad, por la asistencia de tres familias pobres y casos de oficio, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán las instancias a esta Alcaldía debidamente reintegradas.

Villalba de Duero 28 de marzo de 1928.—El Alcalde, Fortunato Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES

A LOS QUE NECESITAN GAFAS

No compréis gafas de mala calidad y sin graduar; por el mismo precio podéis obtener gafas buenas y bien graduadas sin salir de vuestra casa.

Dirigiros al Optico Optometrista

J. Mata Villanueva.—Espolón.—Burgos
2-5